Expediente: **380/25**
Carátula: **INZUA ENRIQUE JOSÉ C/ KOPPETSCH RENE ALBERTO S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - CJC**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **16/10/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - ANTOLINI, LUCIANO-PERITO
23373114359 - NUÑEZ, VIVIANA-DEMANDADO
23373114359 - ARNEDO SARMIENTO, PEDRO NAPOLEON LAUTARO-POR DERECHO PROPIO
20172700986 - INZUA, Enrique José-ACTOR
23373114359 - KOPPETSCH, Rene Alberto-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 - CJC

ACTUACIONES N°: 380/25

H20901856290

JUICIO: INZUA ENRIQUE JOSÉ c/ KOPPETSCH RENE ALBERTO s/ AMPARO.- EXPTE. N°: 380/25.-

Juzg Civil Comercial Común 1° Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

R E G I S T R A D O

N° DE SENTENCIA AÑO
(VER ÚLTIMA PÁG.) 2026

Concepción, 15 de Octubre de 2026.-

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia de fondo en los presentes autos.-

RESULTA:

1.- Que en fecha 31/07/2025 se presenta el letrado Carlos Alberto Guiñazú, en carácter de apoderado del actor Enrique José Inzúa, DNI N.° 13.013.523, y promueve acción de amparo constitucional en contra de Viviana Núñez, DNI N.° 2.730.450 y del Sr. René Alberto Koppetsch, DNI N.° 22.417.481, con el objeto de que cese de manera inmediata su accionar ilegítimo y arbitrario que lesiona y restringe los derechos constitucionales del actor de transitar libremente, y del derecho a trabajar y ejercer toda industria lícita.

La parte actora manifiesta ser legítima titular de dominio de los inmuebles identificados con los Padrones Nros. 390250, 390253 y 390252, y acompaña los respectivos títulos de dominio.

Expone que, desde la adquisición de dichas propiedades y aun con anterioridad a ella, existe un camino vecinal que se utiliza de manera ininterrumpida y que comunica los inmuebles de su mandante y los de otros vecinos de la zona con la Ruta Nacional N.° 38. Sostiene que dicho camino constituye la única vía de acceso a las propiedades rurales y que también se utiliza para la extracción de la producción agrícola, registrándose un tránsito constante de vehículos, incluidos camiones durante la época de zafra de caña de azúcar y otras actividades productivas.

Indica que, debido a la intensidad del tránsito y al peso de la maquinaria utilizada, el camino requiere reparaciones periódicas y que, ante la inactividad o falta de recursos del municipio, los vecinos, incluido su mandante, asumen voluntariamente desde hace años las tareas de mantenimiento y conservación.

Relata que, en el mes de enero de 2025, el Sr. René Alberto Koppetsch y su madre, Viviana Nuñez, de manera unilateral y arbitraria, impiden a su mandante el tránsito por el camino vecinal referido, situación que, según afirma, se acompaña de una agresión física, circunstancia que motiva la interposición de denuncias penales correspondientes a los Legajos Nros. C-000375/2025, tramitado ante la Oficina de Conciliación y Salidas Alternativas, y C-000997/2025, radicado en la Oficina de Decisión Temprana. Ofrece como prueba dichos expedientes y solicita que sean requeridos a la vista.

Agrega que los demandados corren el alambrado, provocando el angostamiento del camino público e impidiendo el tránsito de determinados vehículos.

Señala que, pese a que en el marco de la instancia de conciliación penal las partes se comprometen a mantener una convivencia pacífica, el Sr. Koppetsch persiste en su actitud mediante vías de hecho, mientras que su madre remite a su mandante una carta documento de la que, según afirma, surge su expresa voluntad de impedir el tránsito por el camino vecinal. Sostiene que dicha situación persiste hasta la actualidad y que los demandados también obstaculizan las tareas de mantenimiento que realizan los vecinos, alegando que el camino forma parte de su propiedad privada.

Manifiesta que el Sr. René Alberto Koppetsch y la codemandada Viviana Nuñez se arrogan la propiedad, administran o son tenedores de un campo lindero al camino vecinal, identificado con el Padrón N.° 93785, cuya titular registral es la Sra. Claudia del Valle Koppetsch, DNI N.° 23.141.228. Acompaña informe de dominio de dicho inmueble y destaca que el referido padrón se encuentra dividido en dos fracciones (Fracción 1 y Fracción 2) precisamente por el camino vecinal en cuestión.

Afirma que el carácter público de dicho camino surge del Plano de Mensura obrante en la Dirección de Catastro Parcelario de la Provincia, suscripto por la antecesora en el dominio del inmueble de los demandados, Sra. Carlina del Carmen Koppetsch. Asimismo, sostiene que tal condición se desprende de la Escritura N.° 200, de fecha 21/11/2012, pasada por ante la Escribanía de Registro N.° 24, a cargo de la Esc. Macellari, cuya copia certificada solicita que sea requerida.

La parte actora sostiene que la conducta atribuida a los demandados encuadra en el supuesto de procedencia de la acción de amparo contra particulares previsto por el art. 43 de la Constitución Nacional, al considerar que aquellos, en forma actual e ilegítima, lesionan, restringen y alteran derechos y garantías constitucionales.

En particular, alega que el impedimento de transitar por el camino vecinal, al que atribuye carácter público, vulnera el derecho a transitar libremente por el territorio argentino consagrado por el art. 14 de la Constitución Nacional, en tanto constituye la única vía de acceso a las propiedades de su mandante.

Sostiene asimismo que dicha restricción afecta el derecho a trabajar y ejercer toda industria lícita, también reconocido por el art. 14 de la Constitución Nacional, por cuanto impide el ingreso y egreso de materia prima, productos agrícolas y maquinaria necesaria para la explotación de la finca, así como la salida de la producción.

Agrega que los demandados corren el alambrado de las fracciones correspondientes a su padrón, avanzando sobre el camino vecinal y reduciendo sustancialmente su ancho, lo que, a su entender, importa una ocupación ilegal del espacio público y la consiguiente afectación de los derechos constitucionales invocados.

Afirma que la conducta atribuida al Sr. Koppetsch y a su madre carece de fundamento legal y resulta manifiestamente arbitraria e ilegal, por desconocer el carácter público del camino y los derechos constitucionales de su mandante. En función de ello, considera que la acción de amparo constituye la vía expedita y eficaz para hacer cesar la situación denunciada y restablecer el ejercicio de los derechos que reputa vulnerados.

Finalmente, solicita que se ordene el cese de la conducta atribuida a los demandados, disponiéndose que se abstengan de impedir el paso del actor por el camino vecinal, y que se restituya el alambrado a su estado anterior, de modo que dicho camino conserve las medidas indicadas en el Plano de Mensura.

Ofrece prueba y solicita que se haga lugar a la demanda, con costas.

2.- Corrido traslado de ley, en fecha 19/08/2025 los Sres. René Alberto Koppetsch y Viviana Núñez, con el patrocinio letrado del Dr. Lautaro Arnedo Sarmiento, contestan demanda.

Solicitan el rechazo íntegro de la demanda en todas sus pretensiones, con la correspondiente imposición de costas a la parte accionante, sosteniendo que la acción promovida carece de los presupuestos procesales de admisibilidad y procedencia contemplados en la Ley N° 6944.

En lo atinente a la plataforma fáctica, los accionados efectúan una negativa general sobre la totalidad de las afirmaciones formuladas por la actora, desconociendo la autenticidad, la validez jurídica y el valor probatorio de la documentación acompañada que no hubiese sido expresamente reconocida por su parte. Asimismo, niegan la legitimación activa del accionante, desconocen la titularidad dominial por este invocada y rechazan enfáticamente la calificación de "camino vecinal" otorgada al paso existente sobre su terreno, precisando que este constituye una servidumbre de tránsito sobre un fundo sirviente de su propiedad. A su vez, niegan de manera rotunda que dicho paso sea la única vía de acceso a los inmuebles rurales de la zona o al del promovente, señalando la existencia de tres vías alternativas de ingreso y egreso hacia la Ruta Provincial N° 334. Del mismo modo, niegan que el actor o los demás vecinos hayan llevado a cabo tareas de mantenimiento sobre el camino, e impugnan la imputación relativa a haber impedido de manera arbitraria o unilateral el tránsito en el mes de enero del corriente año. En relación con los cerramientos del inmueble, desmienten haber desplazado o corrido los alambrados para angostar el paso o bloquear la circulación vehicular.

Aclaran al respecto que el alambrado situado hacia el Norte fue instalado hace más de siete años para evitar un ensanchamiento indebido sobre su terreno y la consecuente degradación del suelo,

mientras que la cerca del sector Sur existe desde antaño, extremos que afirman acreditados mediante el acta de constatación labrada por el Juez de Paz Dr. Oscar Arturo Ferreira. Bajo tales premisas, argumentan que la demanda omite brindar una relación circunstanciada de las alegadas vías de hecho o actos u omisiones lesivas, incumpliendo la exigencia del artículo 55 inciso 3 de la Ley N° 6944. Añaden que no existe un impedimento efectivo de circulación, puesto que otros propietarios y vecinos de la zona, tales como Ariel Fernando Zurita y Luis Correa, transitan habitualmente por la servidumbre sin impedimento alguno, demostrando la inconsistencia del reclamo.

Por otra parte, los demandados exponen que el inmueble identificado con el Padrón N° 93785 pertenece a Claudia del Valle Koppetsch, ejerciendo los comparecientes la posesión de hecho y la administración del predio, el cual se encuentra arrendado a la firma Produren S.R.L.. Explican que su accionar procuró preservar la integridad del suelo frente al tránsito de maquinaria pesada que degrada el paso en sectores de loma y terreno anegable. Relatan que el 11/01/2025, al advertir que personal del accionante alteraba el suelo con un tractor y pala hidráulica, el Sr. René Koppetsch solicitó el cese de dichas tareas, originándose un altercado en el cual el hijo del actor habría intentado embestirlo con su vehículo, hecho por el cual radicaron la denuncia penal correspondiente en el Legajo N° C-000375/2025. Indican que en las actuaciones penales posteriores el accionante no denunció ningún cierre de paso, resultando extemporánea la acción incoada meses después.

En similar sentido, justifican la carta documento remitida señalando que respondió a la falta de acuerdo sobre el mantenimiento del camino y al anuncio de eventuales acciones legales, descartando que constituya un impedimento por vías de hecho.

Sostienen en consecuencia que el amparo resulta una vía inadecuada para discutir derechos de servidumbre, límites o corrimiento de cerramientos, cuestiones reservadas al ámbito de un proceso ordinario. Finalmente, los accionados ofrecen como prueba documental el acta de constatación rubricada por el Juez de Paz Dr. Oscar Arturo Ferreira, fotogramas y material audiovisual del inmueble, el contrato de arriendo celebrado con Produren S.R.L., la copia de la Escritura Pública N° 200 efectuada ante la Escribana Carmen Inés Maceratelli y el informe de dominio emitido por el Registro Inmobiliario. En función de tales argumentos, peticionan formalmente que se los tenga por presentados, por constituido el domicilio procesal digital, por contestado el traslado de la acción de amparo, por ofrecida la prueba de su parte y desestimada la de la actora, y que oportunamente se dicte sentencia rechazando la demanda en todas sus partes, con expresa imposición de costas al accionante.

3.- Producidas las pruebas ofrecidas por las partes, y cumplidos todos los trámites de ley, por proveído del 07/10/2026 fueron llamados los autos ad despacho para dictar sentencia.

Y;

CONSIDERANDO:

1.- Estamos ante un proceso denominado ‘’acción de amparo’’, la cual, constituye una garantía "programada para reprimir actos lesivos a la Constitución, leyes o tratados, manifiestamente arbitrarios o ilegales, provenientes de autoridad o de particulares.

Asimismo, nuestra Constitución Nacional reformada en 1994, en su artículo 43 otorga expresa jerarquía constitucional a la acción de amparo y al habeas corpus, incorporando en la misma norma al habeas data. Es una acción expedita y rápida, y podrá deducirse siempre que no exista otro medio judicial más idóneo. La novedad que presenta esta norma respecto de la ley 16.986 es que dicha acción puede dirigirse contra autoridades públicas o contra particulares, y es una acción

(preventiva o reparatoria, no indemnizatoria), que procede frente a acciones u omisiones que agravien derechos y garantías reconocidos por la Constitución, los tratados y las leyes.

2.- Ahora bien, la actora promueve la presente acción en contra de Viviana Núñez y René Alberto Koppetsch con el objeto de que se ordene el cese de los actos que, según sostiene, le impiden transitar por el camino vecinal que comunica sus inmuebles con la Ruta Nacional N.° 38, y se restituya el alambrado a su estado anterior, conservando dicho camino las medidas indicadas en el Plano de Mensura.

Sostiene que los demandados se arrogan derechos sobre el camino, impidiendo el tránsito y corriendo los alambrados de las fracciones correspondientes al Padrón N.° 93785, lo que habría provocado el angostamiento del paso y dificultado la circulación de vehículos y maquinaria necesaria para el ingreso y egreso de los inmuebles y para el desarrollo de la actividad productiva.

Refiere asimismo que, pese a las denuncias y actuaciones penales promovidas con motivo de los hechos ocurridos en enero de 2025, y a la instancia de conciliación celebrada entre las partes, la situación persiste, por lo que recurre a la presente acción de amparo a fin de obtener el restablecimiento de los derechos que considera vulnerados.

3.- Habiendo dejado resuelto lo anterior es necesario proceda a establecer si la acción intentada puede prosperar para lo que se debe realizar un análisis de las pruebas aportadas al expediente.

Aclaro que respecto a la valoración de la prueba solo tendré en cuenta la que considero fundamental para resolver la cuestión ya que la selección del material probatorio constituye una facultad privativa del juez de primera instancia, el que tiene la posibilidad de inclinarse hacia unos elementos probatorios dejando de lado otros, siendo necesario solamente valorar los que resulten necesarios para emitir el fallo, asimismo dejo aclarado también que la prueba vertida en otros expedientes será considerada como prueba trasladada de la que puedo valerme ya que surge de otro expediente judicial.

En cuanto a la prueba aportada por las partes, la actora acompañó una carta documento remitida por la Sra. Viviana Núñez al Sr. Enrique José Inzúa mediante la cual lo intiman a abstenerse de seguir invadiendo el inmueble sito en Huanca Loma, La Cocha, cuya propiedad pertenece a la actora. Que le exige de manera inmediata dejar de ingresar al mismo, transitar e invadir el inmueble antes mencionado, haciendo extensiva a su grupo familiar.

Asimismo, acompaña boletos de cesión y venta de padrones 390250, 390252 y 390253 a favor del Sr. Inzúa Enrique, y que conforme herramienta de visualización de padrones de la Dirección General de Catastro, se encontrarían al Sudeste en relación al camino de litis.

Observo además que las partes entre sí han efectuado denuncias penales.

De este modo, en el Legajo C-000997/2025 el actor denunció hechos de violencia el día 11/01/2025 en el camino vecinal de Huanca Loma. Que el denunciante se encontraba realizando trabajos de nivelación junto al tractorista Alberto Salinas cuando arribó Koppetsch e inició una agresión verbal y física, tirándolo al suelo boca abajo y sentándose sobre su cadera. El episodio finalizó con la intervención de Alejandro Inzúa y Jonathan Cejas, quienes lograron apartar al agresor del lugar, habiéndose diagnosticado posteriormente a Inzúa una afección en el nervio ciático (hernia de disco) producida a causa de las agresiones sufridas.

Por su parte, en el Legajo C-000375/2025 obra la denuncia promovida por René Koppetsch contra Enrique Inzúa (padre), Gustavo Inzúa y el tractorista Beto Salinas, de la cual surge que el mismo día a las 16:40 hs, en la entrada a su finca en Huanca Loma, el denunciante halló el paso obstaculizado

por un tractor, lo que motivó que reclamara junto a su madre Viviana Núñez para que cesaran los trabajos. Ante ello, Enrique Inzúa arremetió profiriendo amenazas y golpes de puño, al tiempo que Gustavo Inzúa le tiró encima su camioneta e intentó agredirlo físicamente, logrando desactivarse la contienda tras la mediación de la madre del denunciante, quien atribuye la maniobra a una provocación e intencionalidad de bloquear el acceso.

La parte demandada ofreció como prueba un acta de constatación realizada por el Juzgado de Paz de La Cocha en la que se acompañan fotografías de un camino que correspondería a la finca Koppetsch situada a la altura del km 686 de RN 38 hacia el cardinal Este. En ella se hizo constar que el camino se encuentra socavado, provocando un penoso estado edl mismo para su uso. Que de acuerdo al testimonio del Sr. Koppetsch, quien resulta administrador de la finca en cuestión junto a su madre Viviana Núñez, viuda de Koppetsch.

Expresó que la rotura del camino fue realizada por Enrique Inzúa, con un tractor y niveladora de su propiedad manejada por Beto Salinas. Que por esos perjuicios que ocasiona, solicita el respeto del derecho a los demás.

También se acompaña video que reflejaría el estado del camino.

No obstante, esta prueba no es conducente para la resolución de la causa, puesto que el objeto de la misma es el libre tránsito y el restablecimiento de la anchura del camino vecinal.

Asimismo, acompaña un informe de dominio que refiera a una superficie afectada a servidumbre de tránsito de la “finca Koppetsch”. Sin perjuicio de ello, del plano de mensura a nombre de Carlina del Carmen Koppetsch, se observa que dicha servidumbre se encontraría en el cardinal Oeste de la fracción 1, es decir, que no se trata entonces del camino vecinal objeto de esta litis.

Destaco de relevancia el informe pericial realizado por el perito ingeniero Antolini Luis y De Zavalía Federico.

Indicaron como antecedentes para la realización de su labor el plano de mensura n.° 64.413/12.

Que en el citado plano puede apreciarse el trazado de un camino vecinal de 10,00 m de ancho en toda su extensión, el cual está delimitado por los puntos 5-4-3 (lado sudoeste) y 8-9-10 (lado noreste). Que el camino según el plano de mensura presenta un quiebre intermedio entre sus dos extremos.

Resaltaron que al momento de realizar la inspección se constató que el camino vecinal se encuentra delimitado por postes de madera que sostienen alambres galvanizados de ambos lados del mismo.

El peritaje realizado les permitió concluir que el desfasaje posicional se podría deber a variaciones del sistema de referencia de geolocalización entre el año de la mensura (2012), y el corriente (2026). Que, no obstante, se observó una reducción del ancho del tendido medido, la cual no depende del sistema de referencia utilizado, sino de la misma posición de los puntos relevados entre sí y de los puntos consignados en el plano de mensura.

Por otro lado, que las mediaciones con cinta métrica realizadas en diversos puntos del camino arrojaron un valor promedio de 5,42 m de ancho, lo cual significa una reducción del 45,80% respecto del ancho de 10,00 m declarados en el plano de mensura.

Se advierte que la parte demandada realizó una observación al informe haciendo alusión a fotografías. Sigue mencionando que el objeto de la presente acción es una servidumbre de tránsito, que es transitable, sin obstáculos. Que no hay impedimento del ejercicio del libre tránsito, que desde

julio de 2025 a la actualidad no han existido nuevas denuncias ni del actor ni de terceros.

No obstante, se tratan de manifestaciones unilaterales de la parte, y el dictamen pericial no ha sido impugnado con el aval de un técnico especializado que permita rebatir las conclusiones a las que ha arribado, por lo que no será tenido en cuenta.

4.- De la valoración conjunta de las pruebas incorporadas a la causa, considero acreditada la afectación del camino vecinal objeto de la presente acción.

En tal sentido, adquiere especial relevancia el informe pericial elaborado por los ingenieros Antolini Luis y De Zavalía Federico, quienes constatan que el camino presenta un ancho promedio de 5,42 metros, frente a los 10 metros consignados en el plano de mensura n.° 64.413/12, lo que representa una reducción del 45,80 %. Asimismo, explican que dicha diferencia no puede atribuirse a variaciones en el sistema de geolocalización. Las observaciones formuladas por la demandada no logran desvirtuar estas conclusiones, pues no cuentan con respaldo técnico que permita controvertir las mediciones efectuadas.

Por su parte, la carta documento remitida por Viviana Núñez y las denuncias penales recíprocas dan cuenta del conflicto existente entre las partes respecto del uso y el tránsito por el camino. Si bien estos elementos no acreditan por sí solos quién efectuó el desplazamiento de los alambrados, permiten contextualizar la controversia. A su vez, el acta de constatación, las fotografías y el video aportados por la demandada se refieren principalmente al estado de conservación del camino, sin desvirtuar la reducción de sus dimensiones constatada pericialmente. Tampoco resulta conducente el informe de dominio sobre una servidumbre de tránsito ubicada en un sector distinto del camino objeto de esta litis, ya que como se dijo, corresponde al sector Este de la fracción 1 del plano de mensura.

Ahora bien, aunque la pericia no determina quién desplazó materialmente los alambrados, corresponde ponderar que el camino se extiende entre fracciones cuya posesión ejerce Koppetsch y que, conforme las constancias de autos, su administración se encuentra vinculada a los demandados. Estas circunstancias, valoradas junto con la delimitación material constatada y la oposición exteriorizada al tránsito del actor, permiten considerar procedente ordenar a los demandados que, en el ámbito de su efectivo control sobre las fracciones y sus delimitaciones, adopten las medidas necesarias para restablecer el ancho del camino.

En consecuencia, la posibilidad de transitar por el lugar no descarta la afectación acreditada, pues se encuentra demostrado que el paso presenta dimensiones sustancialmente inferiores a las previstas en el plano de mensura. Por ello, sin que resulte necesario emitir un pronunciamiento definitivo sobre la titularidad de los inmuebles linderos ni sobre el carácter público o privado del camino, considero que corresponde hacer lugar a la acción de amparo y ordenar a Viviana Núñez y René Alberto Koppetsch que cesen los actos que obstaculicen o restrinjan el tránsito y que, en el ámbito de su control efectivo, restablezcan el ancho de 10 metros consignado en el plano de mensura n.° 64.413/12.

5.- Resta abordar la cuestión relativa a las costas, las que atento al resultado de esta acción, se imponen a los demandados vencidos, ello en virtud del principio objetivo de la derrota en juicio (art. 61 del CPCCT).

Por lo que;

RESUELVO:

I°).- HACER LUGAR a la acción de amparo promovida por Enrique José Inzúa, DNI N.° 13.013.523, en contra de Viviana Núñez, DNI N.° 2.730.450, y René Alberto Koppetsch, DNI N.° 22.417.481, conforme lo considerado.

II°).- ORDENAR a los demandados que cesen todo acto u omisión que impida u obstaculice el libre tránsito por el camino vecinal objeto de la presente litis y que procedan a restituir el alambrado a su ubicación anterior, de modo que el camino recupere su anchura original de diez (10) metros, conforme surge del Plano de Mensura N.° 64.413/12.

III°).- COSTAS, a los demandados vencidos, por lo merituado (art. 61 del CPCCT).

IV°).- RESERVAR la regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 15/10/2026

Certificado digital:
CN=DIP TARTALO Eduardo Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20220703984

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.